

PROYECTO DE DECRETO "Por el cual se adiciona un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios, al Título 3 de la Tercera Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones"										
No.	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPIA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPIA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	2.2.3.7.2.1.	Artículo 2.2.3.7.2.1.- Para los efectos previstos en este Decreto se establecen las siguientes definiciones: PARTES INTERESADAS. Se consideran "partes interesadas": 1. El peticionario. 2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto. 3. El gobierno del país de origen. 4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de ese producto en el territorio nacional. 5. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la autoridad investigadora.	Consideran que no se debe dejar abierta esa definición y, por lo tanto, es importante definir en la norma algunos requisitos mínimos a fin de considerarse partes interesadas. Lo anterior, tutelando la seguridad jurídica y transparencia de los procedimientos.				El contenido de este artículo está conforme a lo dispuesto en el artículo 12.9 del Acuerdo SMC, donde la enumeración de las partes interesadas no es taxativa y tampoco exige el cumplimiento de requisitos mínimos. Establecer requisitos mínimos restringe la participación de quienes pudieran tener un interés legítimo y no agota todos los supuestos de hechos que puedan presentarse en una determinada investigación para considerar a una parte interesada. Adicionalmente, como referencia se indica que en el Decreto 1750 de 2015 (Dumping) se mantiene la misma disposición.	NO ACEPTADO		
2	2.2.3.7.3.6	Artículo 2.2.3.7.3.6.- Clasificación de las subvenciones. Para los efectos del presente Decreto y conforme lo establece el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la DMC, las subvenciones se clasifican en prohibidas y recurrebles, i) Son subvenciones prohibidas: a) Las subvenciones superditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones; b) Las subvenciones superditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la DMC y las disposiciones establecidas en el presente decreto. ii) Son subvenciones recurrebles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses de Colombia, es decir: a) Causen daño a la rama de producción nacional. A efectos de este inciso, se entenderá por daño, un daño importante a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional.	En el artículo hace referencia a la clasificación de las subvenciones establecidas por la DMC. No obstante, indica que las acciones frente a las subvenciones prohibidas se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo SMC de la OMC, lo que permite inferir que, el proyecto de Decreto únicamente corresponde a las subvenciones recurrebles y no brinda la posibilidad de realizar investigaciones sobre las subvenciones prohibidas para que Colombia pueda imponer medidas compensatorias.	Prente a esto, nos parece fundamental que haya claridad en el proyecto frente a que las subvenciones prohibidas, que por lo demás son las que más daño hacen a la industria, se puedan actuar y por consiguiente se puedan corregir las distorsiones causadas.			Precisamente, con el fin de evitar equívocos, se eliminó del artículo del proyecto de decreto cualquier mención de los artículos 3 y 7 del Acuerdo SMC. Adicionalmente, sobre las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas o recurrebles, se tiene la misma estructura normativa, lo cual se puede observar en los incisos finales de los numerales i) y ii), a saber: "i)(...) Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones prohibidas se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la DMC y las disposiciones establecidas en el presente decreto." "ii)(...) (...) las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurrebles se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente Decreto." Es decir, Colombia tiene la posibilidad de realizar investigaciones administrativas sobre las subvenciones prohibidas o recurrebles, e imponer las correspondientes medidas compensatorias.	NO ACEPTADO		
3	2.2.3.7.3.7	Artículo 2.2.3.7.3.7.- Requisitos de la petición: Transcripción dada se remueve artículo anexo IV de la presente presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la guía elaborada por la autoridad investigadora, diligenciando los formularios y anexando la documentación exigida en los mismos. Dicha documentación deberá presentarse y radicarse en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La solicitud en memoria deberá incluir pruebas sobre la subvención, del daño y la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el supuesto daño que tenga razonablemente y su alcance el peticionario. El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. La simple afirmación desprovista de las pruebas pertinentes, no se considerará una solicitud apta para los efectos de este decreto.	Consideran que la investigación debe poder iniciarse con la información que razonablemente tenga a su alcance el peticionario, además de las pruebas, tal como lo establece el artículo 11 del Acuerdo SMC.			El artículo 2.2.3.7.3.7 explicitamente contempla que el peticionario puede presentar en la solicitud la información que razonablemente tenga a su alcance. Además, los requisitos mínimos establecidos se encuentran en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Acuerdo SMC.	M			
4	2.2.3.7.14	Artículo 2.2.3.7.14.- Audiencia entre intervinientes. Dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que no representen intereses distintos, con el fin de que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios, en relación con los elementos evaluados durante la investigación hasta la etapa preliminar. En su celebración, se tendrá en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información allegada. La convocatoria y celebración de la audiencia no obliga a los interesados a asistir, y su ausencia no irá en detrimento de sus intereses.			Maria Carolina Uribe López	Se sugiere incorporar que en la audiencia entre intervinientes, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior sea obligatoria, puesto que es de ellos quien depende la determinación final. Adicionalmente, al realizar la audiencia ante la autoridad que instruye la investigación y no toma la determinación final, genera graves inquietudes y preocupaciones en relación con el debido proceso.	NO ACEPTADO			
		Para convocar a la celebración de la audiencia, la autoridad investigadora cuenta con 5 días contados a partir del día siguiente de la solicitud. En la convocatoria la autoridad investigadora deberá invitar a los miembros del Comité de Prácticas Comerciales y al Director de Comercio Exterior, cuya asistencia no será obligatoria.				La audiencia según el artículo 12.2 del Acuerdo SMC se prevé con el objeto de que las partes interesadas presentan información oralmente sin perjuicio de que deban allegar posteriormente por escrito para que pueda ser considerada por la autoridad investigadora en su evaluación. Lo anterior significa que no se trata de una audiencia de confrontación entre partes como un asunto litigioso en donde se tomen decisiones. Por lo tanto, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior no es obligatoria.				
		La audiencia deberá llevarse a cabo en el término de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud.						NO ACEPTADO		
		Las partes interesadas tendrán derecho a presentar oralmente dentro de la diligencia, previa justificación, otras informaciones. La autoridad investigadora sólo tendrá en cuenta esta información y los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia.								

5	1233713	<p><b>Artículo 2.2.3.7.11.3.- Plazo de la investigación.</b> Respecto de los procedimientos incluidos en virtud del presente. A diferencia del plazo máximo de ocho (8) meses para la investigación establecida en el artículo decreto la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de un año. En todo caso, de acuerdo al Decreto 299 de 1995, el proyecto de decreto establece un plazo máximo de investigación de diez (10) meses. Por lo tanto, consideran que se aumenta sustancialmente el tiempo, periodo en el cual un sector de la industria que esté siendo afectada por este tipo de prácticas anticompetitivas puede recibir implicaciones tan importantes, que incluso podrían llegar a ser irreparables.</p>		<p>Es pertinente aclarar que la disposición sobre el plazo contempla un término de hasta 18 meses, acorde con lo dispuesto en el artículo 11º del Acuerdo SMC. De todas maneras, la disposición del artículo 2.2.3.7.11.3 establece plazos máximos, sin perjuicio que la investigación pueda concluir en un tiempo menor. Adicionalmente, establecer un plazo de 8 meses fijo puede generar un riesgo de falta de competitividad en el factor temporal. Sin embargo, es pertinente señalar que la autoridad competidora actúa y tiene en cuenta los principios de celeridad y eficacia a efectos que los procedimientos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilación justificada.</p>	NO ACEPTADO	
6		<p>Consideran importante revisar la referencia a los artículos de las normas que no se encuentran incluidos. (por ejemplo, en el artículo 2.2.3.7.4. se hace referencia a los artículos 25 y 29 de la norma, artículos no existentes en el proyecto de Decreto).</p> <p>Remisión normativa interna.</p>		<p>Las revisiones normativas internas del proyecto de Decreto fueron ajustadas conforme a la nueva nomenclatura del articulado, la cual se adaptó para ser adicionada en el Decreto 1074 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industrial y Turismo).</p>	ACEPTADO	

NELL LORENA SANABRIA GAITÁN  
Nelly Lorena Asesora Jurídica

Proyectó: Carlos Camacho   
Revisó: Eloísa Fernández de Deluque   
Aprobó: Nelli Lorena Sanabria Gaitán